

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen en ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

Subasta abierta.**Administración**

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Señor Delegado de Hacienda y en virtud de los R. D. de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872, se anuncian á subasta abierta la fincas que á continuación se expresan.

Bienes del Clero**PARTIDO DE LA CAPITAL--ALIUD**

Número 200 del inventario.—Un censo de 16 pesetas 50 céntimos de rédito anual, procedente de la Iglesia de San Juan de Soria que viene pagando Modesto Romero, vecino del indicado pueblo.

CAPITALIZACION

Rédito anual 16 pesetas 50 céntimos, que capitalizadas al 6 por 100 á pagar en cinco plazos, asciende á 275 pesetas 55 céntimos y al 9 á pagar al contado, á 183 pesetas 33 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 16 de Julio, 30 de Septiembre, 5 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1897, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirlo, ofrecer por medio de instancia al Sr Delegado de Hacienda de la provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que la misma cubra el 30 por 100 de 275 pesetas 55 céntimos en que salió á primera subasta á pagar en cinco plazos y el de 183 pesetas 33 céntimos en que salió al contado, de conformidad con lo prevenido en los Reales Decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Número 457 del inventario.— Un censo de 28 pesetas 54 céntimos de rédito anual, procedente de las Religiosas Claras de Soria, que viene pagando la Sra. Viuda de D. Sotero Morales, vecina de Soria.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual 28 pesetas 54 céntimos, que capitalizadas al 6 por 100 á pagar en cinco plazos, asciende á 475 pesetas 50 céntimos y al 9 á pagar al contado á 313 pesetas 11 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 16 de Julio, 30 de Septiembre, 5 de Noviembre y 13 de Diciembre del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirlo ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que la misma cubra el 30 por 100 de 475 pesetas 50 céntimos en que salió á primera subasta á pagar en cinco plazos y en 313 pesetas 11 céntimos en que salió al contado, de conformidad con lo prevenido en los R. D. de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Numero 3.405 del inventario.—Un censo de 33 pesetas de rédito anual, procedente de la Capellanía del Estado de Francisco San Juan, que viene pagando D. Fedro Sanz y Compañía, vecino de Aliud.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual 33 pesetas que capitalizadas al 6 por 100 á pagar en cinco plazos, asciende á 555 pesetas y al 9 á pagar al contado á 336 pesetas 60 céntimos, y no habiendo tenido licitador en las subastas celebradas en 16 de Julio, 30 de Septiembre, 5 de Noviembre y 13 de Diciembre del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirlo, ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la cantidad que tengan por conveniente, siempre que la misma cubra el 30 por 100 de 555 pesetas en que salió á primera subasta á pagar en cinco plazos y en 336 pesetas 60 céntimos en que salió al contado, de conformidad con lo prevenido en los R. D. de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

CANDILICHERA

Número 31 del inventario.—Un censo de 36 pesetas 37 céntimos de rédito anual, procedente del Curato del pueblo, é impuesto sobre tierras y una taina en Candilichera, cuyo censatario es D. Paulino Mostajo, vecino del mismo.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual 36 pesetas 37 céntimos, que capitalizadas al 6 por 100 á pagar en cinco plazos, asciende á 606 pesetas 16 céntimos y al 9 á pagar al contado á 404 pesetas 11 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 27 de Agosto, 30 de Septiembre 5 de Noviembre y 13 de Diciembre del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirlo, ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente siempre que la misma cubra el 30 por 100 de la cantidad de 606 pesetas 16 céntimos en que salió á primera subasta á pagar en cinco plazos y el de 404 pesetas 11 céntimos en que salió al contado, de conformidad con lo prevenido en los R. D. de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

ZAMAJÓN

agregado á TEJADO.

Número 333 del inventario.—Un censo de 6 pesetas 18 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Soria, impuesto sobre una casa en Zamajón, cuyo censatario es don Basilio Hernández y hoy de don Basilio Martínez.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual 6 pesetas 18 céntimos, que capitalizadas al 10 por ciento, á pagar al contado asciende á 61 pesetas 80 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 27 de Agosto, 30 de Septiembre 5 de Noviembre y 13 de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y siete en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirlo, ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la cantidad que tengan por conveniente siempre que la misma cubra el 30 por 100 de la cantidad de 61 pesetas 80 céntimos en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los R. D. de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Número 3.442 del inventario.—Un censo de 33 pesetas 63 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Soria, impuesto sobre 30 yugadas de tierra en Zamajón, cuyo censatario es don Francisco Martínez, vecino de Toledillo.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual 33 pesetas 63 céntimos, que capitalizadas al 6 por 100 á pagar en cinco plazos, asciende á 560 pesetas 50 céntimos y al 9 á pagar al contado á 373 pesetas 66 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 27 de Agosto, 30 de Septiembre 5 de Noviembre y 13 de Diciembre del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días durante el cual podrán ofrecer por medio de instancia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, la cantidad que tenga por conveniente siempre que esta cubra el 30 por ciento de la cantidad de 560 pesetas 50 céntimos en que salió á primera subasta á pagar en cinco plazos y el de 373 pesetas 66 céntimos en que salió al contado de conformidad con lo prevenido en los R. D. de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

VILLARES.

Número 519 del inventario.—Un censo de 39 pesetas de rédito anual, procedente de la Iglesia del pueblo, impuesto sobre 7 yugadas de tierra en Villares, cuyos censatarios son don Urbano Matute y don Guillermo del Río, vecinos del mismo.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual 39 pesetas, que capitalizadas al 6 por 100 á pagar en cinco plazos, asciende á 650 pesetas y al 9 á pagar al contado á 437 pesetas 77 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 27 de Agosto, 30 de Septiembre, 5 de Noviembre y 13 de Diciembre del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirlo, ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que la misma cubra el 30 por 100 de 650 pesetas en que salió á primera subasta á pagar en cinco plazos y el de 437 pesetas 77 céntimos en que salió al contado, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

TARDAJOS.

Número 4 del inventario.—Un censo de 10 pesetas 72 céntimos de rédito anual, procedente del Curato de Alconaba, cuyo censatario es D. Manuel Ruiz vecino del mismo.

CAPITALIZACIÓN.

Rédito anual 10 pesetas 72 céntimos, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado, asciende á 107 pesetas 20 céntimos, y no habiendo tenido licitador en las subastas celebradas en 27 de Agosto, 30 de Septiembre, 5 de Noviembre 13 de Diciembre del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirlo, ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la cantidad que tengan por conveniente, siempre que esta cubra el 30 por 100 de la cantidad de 107 pesetas 20 céntimos en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los R. D. de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Número 292 del inventario.—Un censo de 15 pesetas 62 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Soria, cuyo censatario es D. Ciriaco Usate, vecino del mismo.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual 15 pesetas 62 céntimos, que capitalizadas al 6 por 100, á pagar en cinco plazos, asciende á 260 pesetas 33 céntimos, y al 9 á pagar al contado, á 173 pesetas 55 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 27 de Agosto 30 de Septiembre 5 de Noviembre y 13 de Diciembre del año actual en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirlo ofrecer por medio de instancia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, la cantidad que tengan por conveniente siempre que esta cubra el 30 por ciento de la cantidad de 260 pesetas 33 céntimos en que salió á primera subasta á pagar en cinco plazos y el de 173 pesetas 55 céntimos en que salió á pagar al contado de conformidad con lo prevenido en los R. D. de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Soria 20 de Diciembre de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 peetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o

de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.^a Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.



Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 20 de Diciembre de 1897.

El Administrador,
FEDERICO GUTIERREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—o—
PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes.	3 pesetas
3 meses.	8 "
6 "	15 "
12 "	28 "

Precios de venta.

Un número corriente	1 peseta.
" atrasado.	2 "

==

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA. —1897.

Tip. de P. Rioja, calle de San Juan, 2. 170

Responsabilidades

En que incurren los rematantes

Por Real Cédula de 20 de Mayo de 1877.

Real Cédula de 2 de Mayo de 1877.

Art. 1.º. Si el pago del primer plazo no se cumple con el importe del depósito, dentro del término que se señala para el cumplimiento de dicho primer plazo, quedará en poder del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante pueda reclamar su devolución alguna. Pero, sin embargo, devuélvase en el caso de haberse cumplido el primer plazo por causas ajenas al rematante el valor del comprador.

Intervención de 20 de Mayo de 1877.

Art. 2.º. (Párrafo 2.º) - Si dentro de los plazos que se señalan al deudero no hubiere la adjudicación de la finca, no se devuelva el primer plazo y los demás que se han depositado, ni se devuelva la cantidad depositada en el Tesoro.

Real Cédula de 27 de Mayo de 1877.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Ministro de Fomento, por la Real Cédula de 27 de Mayo de 1877, ha acordado que se continúe en su vigor la Real Cédula de 27 de Mayo de 1877, en cuanto a lo que respecta a la responsabilidad de los rematantes en el pago del primer plazo, y que en caso de haberse cumplido el primer plazo por causas ajenas al rematante, se devuelva el valor del comprador, como si no hubiera sido el comprador.

Real Cédula de 2 de Mayo de 1877.
Se remite por esta disposición que los rematantes que no cumplieren el importe del primer plazo, quedará en poder del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante pueda reclamar su devolución alguna. Pero, sin embargo, devuélvase en el caso de haberse cumplido el primer plazo por causas ajenas al rematante el valor del comprador.

Lo que se hace saber a los interesados con el fin de que no aleguen ignorancia.

Señala a los señores D. Juan de Dios de la Cruz, Ministro de Fomento, y Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Ministro de Fomento.

BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un año	10 pesetas
6 meses	5 pesetas
3 meses	3 pesetas
1 mes	1 peseta

Precios de venta.

Un número corriente	1 peseta
Un número extraordinario	2 pesetas

ADMINISTRACION

Don Mayor, número 11, casa 2.

SONIA - 1877.

Tp. de P. Mija, calle de San Juan, 2, 1.º.